



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 3333 001 2019 00226 01  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Mayra Alejandra Ovalle Perdomo  
Demandado : Nación—Rama Judicial—Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial  
Providencia : Auto que resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mayra Alejandra Ovalle Perdomo, a través de la apoderada Ángela Córdoba Valderrama, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación—Rama Judicial—Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**1.2.** La demanda correspondió inicialmente al Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, quien declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo que se halla incurso en la causal prevista en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto debido a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues en él se persigue el pago de una bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual percibe con ocasión al cargo que ostenta, y —además— la abogada Córdoba Valderrama es su apoderada en un proceso judicial donde él demanda sobre el mismo tema del presente expediente; en consecuencia, ordenó remitir el caso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

**1.3.** Al ocuparse del asunto el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, aceptó el impedimento de su homólogo y declaró su propio impedimento bajo las mismas circunstancias de hecho y de derecho (numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP), más la causal prevista en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, por cuanto la demandante es actualmente su compañera permanente; luego dispuso la remisión del expediente al Superior.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

**2.2. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala de Decisión determinar si Carlos Andrés Gallego Gómez, en su calidad de Juez Segundo Administrativo de Arauca, se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en los numerales 1, 5 y 10 del



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00226 01  
 Mayra Alejandra Ovalle Perdomo  
 Auto que resuelve impedimento

artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá designarse Juez *ad hoc* que lo reemplace, esto debido a que el Circuito de Arauca sólo cuenta con dos Jueces Administrativos, y al haberse aceptado previamente el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, el Juez Segundo es el único que podría conocer del caso.

**2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales.** La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico —vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)— en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>3</sup>.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) **Objetiva:** consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) **Subjetiva:** relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

<sup>2</sup> Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

<sup>3</sup> La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

<sup>4</sup> De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00226 01  
 Mayra Alejandra Ovalle Perdomo  
 Auto que resuelve impedimento

*Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>5</sup>.*

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]».*

Las causales invocadas por el Juez Segundo Administrativo de Arauca establecen como razón o motivo de impedimento: «*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*» (Artículo 141.1 CGP); «*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*» (Artículo 141.5 CGP); y, «*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público*» (Artículo 141.10 CGP).

Por lo tanto, se aducen causales objetivas (el ser la demandante su compañera permanente y el tener como su apoderada a quien representa aquí al sujeto procesal activo) y otra subjetiva (su interés directo en las resultas del proceso por concurrir en él las mismas circunstancias fácticas y de derecho que dieron lugar a la demanda).

**2.4. Caso concreto.** Teniendo en cuenta las razones fácticas y las causales invocada por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, la Sala declarará fundado el impedimento que manifiesta, ya que le asiste un interés directo en el resultado del proceso porque la discusión que se plantea se refiere a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión de la bonificación judicial, por lo que —como servidor judicial— persigue el mismo interés salarial que la demandante. Además, la apoderada de este asunto es también la suya.

Ahora, si bien es cierto que el hecho de ser la demandante su actual compañera permanente le genera al Juez Segundo Administrativo de Arauca impedimento para conocer del proceso, advierte la Sala que no es bajo la causal prevista en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, sino que dicha situación se subsume en la dispuesta en el ya citado numeral primero del mismo artículo.

<sup>5</sup> Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.



Rad. N.º 81001 3333 001 2019 00226 01  
 Mayra Alejandra Ovalle Perdomo  
 Auto que resuelve impedimento

Así las cosas, será apartado del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de Justicia (artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a Presidencia de esta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a Presidencia de esta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
 Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
 Magistrada

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
 Magistrado